

De: Emiro Salazar Acuña <asejuridica.salazar@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 2:13 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar
<j01prmpsalar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REFERENCIA: EJECUTIVO No.REFERENCIA: RADICADO No. 255724089001-2023-00369-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. EJECUTANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES
(C.C. 19.180.503) EJECUTADO: JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ (C.C. 79.839.646)

CON EL PRESENTE ESTOY ENVIANDO RECURSO DE REPOSICIÓN.

RUEGO ACUSAR RECIBIDO

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS
EMIRO SALAZAR ACUÑA
ABOGADO
CARRERA: 19 A No.159 – 84 APTO 204 ENTRADA 4 A
Celular: 302-7772117 asejuridica.salazar@gmail.com
BOGOTA D. C. - COLOMBIA

SEÑOR (a)
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
PUERTO SALGAR - CUNDINAMARCA
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO No. 255724089001-2023-00369-00 PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
EJECUTANTE: JAIME HERNÁNDEZ TORRES (C.C. 19.180.503)
EJECUTADO: JUAN CARLOS RICAURTE AGAMEZ (C.C. 79.839.646)

EMIRO SALAZAR ACUÑA, identificado con la C.C.No.19.308.460 de Bogotá y T.P.No.51.686 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, actuando en mi calidad de APODERADO JUDICIAL del señor JAIME HERNANDEZ TORRES, dentro del proceso referenciado, por medio del presente escrito muy respetuosamente le manifiesto a la Honorable Juez, que estando dentro del término legal, interpongo el RECURSOS DE REPOSICION, en contra de su auto precedente de **fecha marzo 8 de 2024** por medio del cual se negó corregir el auto atacado, conforme a los siguientes:

Honorable Juez, si bien es cierto que respeto lo resuelto por el Despacho, también es cierto que no lo comparto, ya que se manifiesta en su providencia:

2(...) Ahora, en cuanto a los argumentos expuesto, este Juzgado no accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que lo que se pretende corregir no obedece a un error puramente aritmético. Es importante recordar que, las correcciones *“se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”¹*, y lo que se pretende corregir influyen claramente en la decisión (...) (Negrillas fuera del texto (...))

Encontramos que no es cierto lo afirmado por el Despacho en el sentido de que se le dio cumplimiento a lo pactado, ya que como se afirma en el auto precedente **ordenó la entrega de los titulo hasta el mes de octubre del cursante año y el titulo No. 431640000112511**, que corresponde al mes de noviembre, que efectivamente fue constituido en Diciembre como bien lo afirma el Despacho, pero lo que no observo fue que este correspondía al Descuento del mes de **Noviembre**, solo que como en los demás títulos, estos se consignaron en el Banco Agrario, luego de vencido el último día de pago de nómina, es decir que dichos títulos aparecen consignados los primeros días del mes siguiente, por lo tanto el **Titulo No. 431640000112511** si hacia parte del acuerdo, como se puede observar en el acta suscrito por las partes, en la que se puede leer con claridad (...) **y los descuentos efectuados de nómina para los meses de julio hasta el mes de noviembre (...)**

Ahora, Honorable Juez, si bien es cierto que **no interpuso los recursos en tiempo, en contra del auto anotado**, tenga en cuenta que **el mismo es ilegal**, pues el documento presentado por las partes para que se le diera

finalización al proceso ejecutivo, **contenía el pago de los descuentos de nómina, hasta el mes de noviembre, claro está como lo afirmé anteriormente, este mes de noviembre se consignó en diciembre por que es apenas obvio que se hiciera así, pues el pago de nómina iba hasta el último día de noviembre, es por eso que aparece consignado en diciembre, pero repito corresponde al mes noviembre de 2023 como también se hizo con los demás descuentos, pero también lo es que las providencias ilegales no tienen ejecutoria por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, y no atan al juez ni a las partes, ya que los autos o providencias ejecutoriadas, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada.**

En consecuencia, tenemos que **la ilegalidad en el auto** aquí **atacado**, es producto de un **error judicial**, por lo tanto es posible que sea corregido **por el mismo funcionario que lo dictó**, al respecto, tenemos,(...)¹ La ley Estatutaria de Administración de Justicia define el error judicial como "el cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley" (art. 65) (...) (Negrillas y subrayas, fuera del texto).

Entonces Honorable Juez, obsérvese de lo anterior, que se produjo por parte del Despacho a su cargo, considero, que, en forma involuntaria, un **ERROR JUDICIAL**, ya que el mismo dictó una providencia que no se ajustaba a lo pactado por las partes en el acuerdo que se presentó al Juzgado, en el que no se incluía entrega de título a favor del ejecutado.

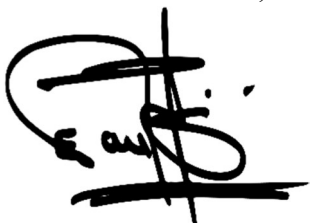
Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente; y, en consecuencia, la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores.

Lo anterior ha sido sostenido, por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera – Radicación No.11001-03-15-000-2012-00117 (AC) – Consejero Ponente: MARCO ANTONIO VELILLA MORENO

PETICION:

Por todo lo expuesto, se hace necesario que su despacho adopte las medidas necesarias, para evitar que se siga causando perjuicios a mi poderdante, en consecuencia le solicito muy respetuosamente, se **REPONGA** la actuación, ordenándose **el pago del título ya anotado a mi nombre**, pues cuento con poder para **recibir y cobrar títulos judiciales**, como obre en el respectivo poder.

De la Honorable Juez, atentamente;



EMIRO SALAZAR ACUÑA
C.C.No.19.308.460 de Bogotá
T. P. No. 51.686 del Consejo Superior de la Judicatura

